

2. Dicho Colegio se compondrá de los miembros de sus órganos rectores, que se especifican en el capítulo II, y de los que representen a todos los Colegios locales de España.

3. A tal efecto, por cada Colegio local que cuente con un mínimo de diez colegiados se nombrará un representante, y aquellos Colegios que no alcancen dicho número se agruparán con los Colegios geográficamente más próximos hasta alcanzar el citado número.

4. La elección de los representantes de los Colegios locales se efectuará por las respectivas Juntas directivas que designarán a alguno de sus miembros. En el supuesto de agrupamiento de Colegios previsto en el párrafo tres precedentes, la elección se realizará por las correspondientes Juntas reunidas.

5. El Colegio Nacional tendrá su sede y domicilio con carácter permanente en Madrid.

Art. 4.º El Consejo directivo estará constituido por el Presidente, Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Tesorero, Secretario, Vicesecretario y el número de Vocales que resulten de la elección prevista en el artículo 1.º de este Reglamento.

Art. 5.º 1. El Presidente y los Vicepresidentes serán designados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, debiendo recaer el nombramiento en persona que ostente o haya ostentado el cargo de Presidente o Vicepresidente de alguno de los Colegios locales.

2. Uno de los expresados cargos deberá ser atribuido a persona residente en Madrid.

Art. 6.º 1. El Tesorero, Secretario y Vicesecretario serán designados por la Dirección General de Aduanas, a propuesta del Consejo directivo, formulándose por el Consejo nueva propuesta con iguales formalidades en el caso de que aquella Dirección General rechazase alguna de las personas elegidas.

2. El Secretario o Vicesecretario deberá tener residencia en Madrid.

Art. 7.º Los cargos del Consejo habrán de recaer necesariamente en Agentes individuales o, si se tratase de personas jurídicas, en los Administradores habilitados para figurar al frente de las mismas, mediante título expedido por la Dirección General de Aduanas.

Art. 8.º La Comisión Ejecutiva estará integrada por el Presidente, Vicepresidentes, Tesorero, Secretario y ocho Vocales del Consejo directivo, designados por éste en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 10. Los cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos y ratificados por el Ministerio de Hacienda o, en su caso, por la Dirección General de Aduanas, para otros dos mandatos como máximo, al cabo de los cuales cesarán forzosamente, sin que puedan ser designados de nuevo hasta que transcurra, como mínimo, otro período de dos años.»

Tercero.—Para desempeñar los cargos del Consejo Directivo del Colegio Nacional de Agentes y Comisionistas de Aduanas, excepción hecha de las Vocalías, serán designados los Agentes de Aduanas necesarios, pertenecientes a cualesquiera de los Colegios locales de Barcelona, Bilbao, Irún, Madrid, Port-Bou y Valencia.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 1 de abril de 1966.

Lo digo a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 11 de marzo de 1968 sobre definiciones y tramitación de hijuelas y prolongaciones en las concesiones de servicios regulares de viajeros por carreteras.

Ilustrísimo señor:

La facultad para conceder servicios regulares de viajeros como prolongaciones o hijuelas de otros existentes está atribuida discrecionalmente a este Ministerio, con arreglo al Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carreteras, y si bien en la práctica esta facultad discrecional es ejercida con carácter restrictivo, se estima oportuno dar una disposición que, no modificando de modo sensible la forma en que se viene actuando, sirva para orientar, tanto a los concesionarios de servicios regulares como a los nuevos peticionarios, sobre la posibilidad que tienen de que una petición de ampliación pueda ser estimada. Con ello se evitará en parte su tramitación, descargando de trabajo a la Administración y evitando gastos innecesarios a los peticionarios y, sobre todo, que mediante el subterfugio de prolongaciones o hijuelas desproporcionadas se interfieran unos concesionarios dentro de otros servicios con competencia anómalas e innecesarias.

No obstante se deja la posibilidad, con carácter muy excepcional, de que el Ministerio de Obras Públicas ejercite la facultad discrecional que tiene atribuida en casos determinados y perfectamente justificados, cuando se trate de servicios sobre carreteras de nueva construcción o entre puntos que carezcan de servicio regular.

Con arreglo a estas consideraciones, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º a) Se denominará «prolongación» el itinerario que se otorgue como ampliación de una concesión ya existente cuando coincida en uno de sus extremos.

b) La ampliación se denominará «hijuela» cuando coincida en uno de sus extremos por lo menos con un punto de la concesión existente distinto de su origen o término.

2.º No se concederán prolongaciones o hijuelas cuando se dé una cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el itinerario total, incluida la ampliación o hijuela solicitada, coincida en más de un 50 por 100 con otra concesión ya otorgada.

b) Que el itinerario de la hijuela o prolongación solicitada coincida en más de un 50 por 100 con otra concesión existente. En el caso de que la concesión hubiera sido ya objeto de una ampliación, el itinerario de ésta se computará a los efectos de lo dispuesto en este apartado.

c) Que el itinerario total, incluida la prolongación o hijuela solicitada tenga el origen y el término comunes con otra concesión anteriormente otorgada, a no ser que la diferencia de longitud entre los itinerarios sea superior a un 25 por 100 del más corto.

d) Que la concesión primitiva sea de las reguladas en el artículo 17 del Reglamento y por virtud de la ampliación interesada pierda o deba perder dicha clasificación.

3.º No se concederá ninguna prolongación o hijuela que de otorgarse desvirtúe la naturaleza e importancia de la concesión primitiva.

A este efecto se entenderá que la ampliación de un itinerario desvirtúa la concesión correspondiente:

a) Cuando el itinerario de la prolongación de que se trate exceda del 10 por 100 de la concesión primitiva o tenga una longitud superior a 90 kilómetros. El porcentaje establecido no se tendrá en cuenta cuando el itinerario de la ampliación sea inferior a 10 kilómetros.

De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, no podrá concederse más de dos prolongaciones en cada concesión existente; en el caso de que hubiera sido autorizada la unificación de diversas concesiones se tendrá en cuenta las posibilidades de prolongación de cada una de las concesiones primitivas.

b) Cuando el itinerario de la hijuela o hijuelas exceda del 25 por 100 de la concesión primitiva o tenga una longitud superior a 90 kilómetros. A los efectos de estas limitaciones se computarán las hijuelas otorgadas con posterioridad a la concesión primitiva.

c) Cuando el itinerario nuevo tenga un censo de población superior en más de un 30 por 100 al que, proporcionalmente a su longitud, corresponda a la concesión primitiva, computándose con el Diccionario Corográfico todos los puntos de parada, salvo la cabecera que tenga mayor número de habitantes.

d) Cuando en las prolongaciones el nuevo término de la concesión, tenga una categoría de población (municipio, partido

judicial o capital de provincia) superior y su población exceda en más de un 20 por 100 de la cabecera sustituida.

e) Cuando el otorgamiento de la hijuela o prolongaciones modifique la clasificación de la concesión existente conforme al Reglamento de Coordinación, a no ser que represente una mejora en la coordinación de los servicios, lo que habrá de justificarse adecuadamente.

4.º No obstante lo señalado en los apartados anteriores, el Ministerio, en caso de servicios sobre carreteras de nueva construcción o para atender núcleos habitados que carezcan de toda comunicación regular, podrá conceder servicios de este tipo, aunque no se cumplan las condiciones señaladas anteriormente, justificándose adecuadamente que el servicio no tiene entidad económica suficiente para una explotación independiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 500/1968, de 14 de marzo, por el que se modifica el de 24 de julio de 1942, relativo al personal músico del Ejército del Aire.

El Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos establece tres categorías de Directores de Música, asimila a un mismo empleo, el de Capitán, a los de primera y segunda, y en su artículo diez concede a los de primera el sueldo y demás beneficios económicos reconocidos a los Comandantes de la antigua Arma de Tropas de Aviación.

Aunque esta regulación discrepa de la vigente en el Ejército y la Marina, en los cuales el Director de Música de primera tiene la asimilación de Comandante, tal diferencia venía aménorada por lo establecido en el referido artículo diez del Decreto.

Al disponer la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, artículo tercero, inciso dos, que en ningún caso podrá percibirse sueldo de empleo distinto al efectivo que se tenga conferido, no cabe aplicar el artículo diez de Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, con lo que, al mismo tiempo que se produce una señalada diferencia con las normas similares del Ejército y la Marina, no se establece la distinción pertinente entre dos categorías profesionales, lo que debe remediarse estableciendo una norma análoga a la de los otros dos Ejércitos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo octavo del Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo octavo.—Los Directores de Música del Ejército del Aire tendrán las categorías y asimilaciones militares siguientes: Director de Música de Tercera, Teniente. Director de Música de Segunda, Capitán. Director de Música de primera, Comandante.»

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo diez del referido Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de marzo de 1968 por la que se dispone el cese del Instructor don Cristóbal González González en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Instructor don Cristóbal González González, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 2 del próximo mes de abril, siguiente al en que cumple la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 5 de marzo de 1968 por la que se nombra a don Enrique Álvarez Vázquez Profesor agregado de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Sidi-Ifni.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Profesor agregado de Institutos de Enseñanza Media don Enrique Álvarez Vázquez, esta Presidencia del Gobierno, de

conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien nombrarle Profesor agregado de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Sidi-Ifni (Provincia de Ifni), en cuyo cargo percibirá los emolumentos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, cesando en la interinidad que desempeñaba en el mismo.

El mencionado nombramiento tiene el carácter de en comisión de servicio no indemnizable, con reserva de la plaza de que es titular en el Instituto masculino de Orense durante un tiempo mínimo de dos años.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 12 de marzo de 1968 sobre nombramiento y cese de Vocales en el Patronato de la Escuela de Administración de Empresas, de Barcelona.

Excmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de la Escuela de Administración de Empresas de Barcelona, aprobado por Orden de 25 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo).

Esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta formulada por los Ministros de Educación y Ciencia y de Industria, ha dispuesto: